

## JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JHON FREDY VELÁSQUEZ  
ACCIONADA: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y el  
POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO  
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00312-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la tutela y respecto de la medida provisional solicitada por la parte actora.

### II. CONSIDERACIONES

#### 2.1. Admisión y trámite

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la acción de tutela presentada por JHON FREDY VELÁSQUEZ, quien actúa en nombre propio, contra la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y el POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO, para que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

#### 2.2. De la medida provisional

En el *sub judice*, el Despacho no encuentra acreditada hasta este momento procesal la conducta amenazadora por parte de las entidades accionadas, conducta necesaria para decretar la medida provisional solicitada; por el contrario, estima que se debe surtir el trámite correspondiente del presente recurso de amparo, con el fin de obtener mayores elementos de juicio a fin de establecer la transgresión iusfundamental alegada. Lo anterior, sin perjuicio de que dicha circunstancia pueda ser desvirtuada para el momento de proferir el correspondiente fallo.

En efecto, de acuerdo a lo consignado en el auto A-259 de 2021, para efectos de que procedan las medidas provisionales en asuntos de tutela, se han exigido los siguientes requisitos:

*“(i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris).*

(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (*periculum in mora*).

(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente”.  
-Sic-

Traspolando los requisitos que exige la jurisprudencia de la Corte Constitucional al caso particular, observa el Despacho que en el presente asunto no se advierte acreditada la apariencia de buen derecho, pues revisado el texto del escrito de tutela y las pruebas que se adosaron, una vista preliminar del asunto que se somete a debate no otorga apariencia de buen derecho a los planteamientos del actor, en la medida que los motivos que dieron origen a su exclusión de la convocatoria se estiman válidos. Ello en razón a que los certificados o pruebas con que pretendió acreditar el requisito de estudios para el cargo al que se inscribió, a simple vista, no pertenece al núcleo básico de conocimientos catalogado dentro de “otras ingenierías” que exige el cargo para el cual se inscribió dentro de la convocatoria.

Así mismo, de las pruebas aportadas junto al escrito tutelar no se acreditó que el tiempo que tarde la presente tutela en ser decidida definitivamente estructure un perjuicio irremediable en contra de la actora, en tanto no se acreditó que la lista de elegibles del respectivo cargo estuviera vigente y los nombramientos en virtud de ella se hayan efectuado, descartándose así el requisito de *periculum in mora* aludido anteriormente.

Por último, adoptar la medida provisional deprecada implica un perjuicio grave en los derechos fundamentales de acceso a los cargos públicos, debido proceso e igualdad que les asisten a quienes superaron el concurso de méritos para desempeñar dicho cargo, en tanto la suspensión de los actos administrativos en comento implicaría suspender injustificadamente el avance y desarrollo de la convocatoria pública, tensionando estos derechos también fundamentales con que cuentan los que pertenecen a la lista de elegibles o tienen la expectativa legítima de ser incluidos en ella.

### III. DE LOS TERCEROS CON INTERÉS EN EL RESULTADO DEL PROCESO

Finalmente, revisado el escrito de tutela se considera necesario vincular como terceros interesados en los resultados del presente proceso, a los demás aspirantes del proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA - Proceso de Selección No. 2418 de 2022 –Territorial 8”.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

### IV. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la acción de tutela presentada por JHON FREDY VELÁSQUEZ, quien actúa en nombre propio, contra la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y el POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO; para que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

SEGUNDO: Vincúlese como terceros interesados en los resultados del presente proceso, a los demás aspirantes del proceso de selección No. 2418 de 2022 – Territorial 8, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA.

TERCERO: Notifíquese a los directores y/o representantes legales de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y el POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO, por el medio más expedito, haciéndoles entrega de copia del escrito presentado por la parte actora, a fin de que dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la notificación contesten la acción de tutela interpuesta por el actor, y advirtiéndoles que en el evento en que se presente silencio se procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO que, una vez notificada la presente decisión, de manera inmediata publique esta providencia y el escrito de tutela en la plataforma virtual del correspondiente link de la convocatoria del proceso de selección.

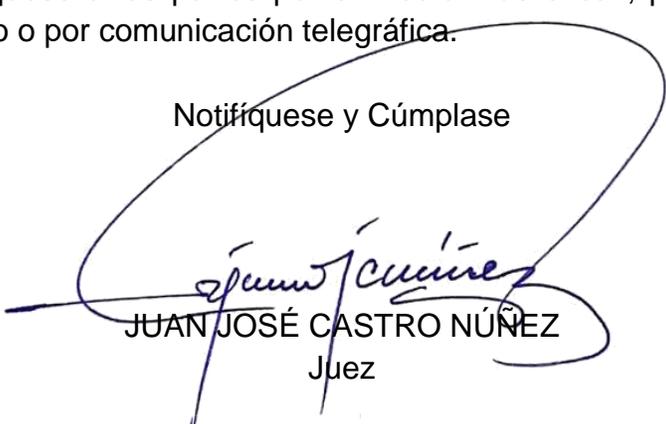
QUINTO: Ténganse como prueba los documentos allegados con la solicitud de tutela.

SEXTO: Téngase a JHON FREDY VELÁSQUEZ, como parte actora dentro del proceso de la referencia.

SÉPTIMO: Niéguese la medida provisional, solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

OCTAVO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz, personalmente, por correo electrónico o por comunicación telegráfica.

Notifíquese y Cúmplase



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

**Firmado Por:**  
**Juan José Castro Núñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce7a61e8a05ffad2a939c4bf01242b1087ac67112f8e8bca2b56859d2df28ceb**

Documento generado en 16/06/2023 05:38:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Señor(es)  
JUEZ DEL CIRCUITO (REPARTO)  
E. D. S.

<b>REFERENCIA:</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>JHON FREDY VELÁSQUEZ</b> C.C. 98.619.298
<b>ACCIONADO:</b>	<b>COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.</b> N.I.T. 890.900.286-0  POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO N.I.T. 8600786431
<b>SOLICITUD:</b>	<b><u>MEDIDAS PREVIAS</u></b>

**JHON FREDY VELÁSQUEZ**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 98.619.298, respetuosamente me permito interponer **ACCIÓN DE TUTELA** por violación al **DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y el **POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO**, de acuerdo a los siguientes hechos:

### **HECHOS**

**PRIMERO:** Me inscribí en la convocatoria con Acuerdo y Anexo Nro. 2408 a 2434 “TERRITORIAL 8” de concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, principalmente en el Acuerdo Nro. 433 del 20 de diciembre del 2022, PERSONERÍA MUNICIPAL DE ARMENIA – QUINDÍO. Proceso de selección Nro. 2418 de 2022.

**SEGUNDO:** Me postulé en el empleo de Nivel Profesional Especializado, con código 222, grado 5 y Número de empleo 190269, Nro. de inscripción 560079926, “por el cual se convoca y se establecen reglas del proceso de selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA - Proceso de Selección Abierto”; cuyos requisitos establecidos a nivel de estudios son:

“Título de PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACION Disciplina Académica: ADMINISTRACION ,O, NBC: CIENCIA POLITICA, RELACIONES INTERNACIONALES Disciplina Académica: CIENCIAS POLITICAS ,O, NBC: COMUNICACION SOCIAL, PERIODISMO Y AFINES ,O, NBC: CONTADURIA

PUBLICA Disciplina Académica: CONTADURIA PUBLICA ,O, NBC: DERECHO Y AFINES Disciplina Académica: DERECHO ,O, NBC: ECONOMIA Disciplina Académica: COMERCIO INTERNACIONAL , NEGOCIOS Y RELACIONES INTERNACIONALES , ECONOMIA ,O, NBC: INGENIERIA INDUSTRIAL Y AFINES Disciplina Académica: INGENIERIA INDUSTRIAL ,O, **NBC: OTRAS INGENIERIAS** ,O, NBC: PSICOLOGIA ,O, NBC: SOCIOLOGIA, TRABAJO SOCIAL Y AFINES Disciplina Académica: TRABAJO SOCIAL. Título de postgrado en la modalidad de ESPECIALIZACION EN AREAS RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO.”



#### Requisitos

- 📖 **Estudio:** Título de PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACION Disciplina Académica: ADMINISTRACION ,O, NBC: CIENCIA POLITICA, RELACIONES INTERNACIONALES Disciplina Académica: CIENCIAS POLITICAS ,O, NBC: COMUNICACION SOCIAL, PERIODISMO Y AFINES ,O, NBC: CONTADURIA PUBLICA Disciplina Académica: CONTADURIA PUBLICA ,O, NBC: DERECHO Y AFINES Disciplina Académica: DERECHO ,O, NBC: ECONOMIA Disciplina Académica: COMERCIO INTERNACIONAL , NEGOCIOS Y RELACIONES INTERNACIONALES , ECONOMIA ,O, NBC: INGENIERIA INDUSTRIAL Y AFINES Disciplina Académica: INGENIERIA INDUSTRIAL ,O, NBC: OTRAS INGENIERIAS ,O, NBC: PSICOLOGIA ,O, NBC: SOCIOLOGIA, TRABAJO SOCIAL Y AFINES Disciplina Académica: TRABAJO SOCIAL. Título de postgrado en la modalidad de ESPECIALIZACION EN AREAS RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO.
- 📅 **Experiencia:** Veinticuatro(24) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA
- 📄 **Otros:** Tarjeta o matrícula profesional vigente en los casos requeridos por la ley.

**TERCERO:** Aporté todos los documentos y soportes de estudio y experiencias que se requerían para el cumplimiento de los requisitos mínimos a través de la plataforma SIMO, así las cosas, aporté: título en Ingeniería Informática, Especialización de Gestión pública y en Gerencia Informática. Así como, de maestría en Administración de organizaciones, entre otros.

Alianza Norteamericana de Estudios Superiores	Maestría en Alta Dirección MBA	👁
UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD	ESPECIALIZACION EN GESTION PUBLICA	👁
SENA	DISEÑO DE ESTRATEGIAS DIDACTICAS PARA LA FORMACION PROFESIONAL INTEGRAL	👁
SENA	HERRAMIENTAS PEDAGÓGICAS Y DIDÁCTICAS BÁSICAS PARA ORIENTAR PROCESOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL	👁
SENA	ORIENTACION DE LA FORMACION PROFESIONAL	👁
SENA	GESTION DE PROCESOS FORMATIVOS EN LA FPI SENA	👁
Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid	DIPLOMADO EN DOCENCIA UNIVERSITARIA	👁
Función Pública	Integridad Transparencia y Lucha contra la Corrupcion	👁
UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA	ADMINISTRACION DE EMPRESAS	👁
CORPORACION UNIVERSITARIA REMINGTON	ESPECIALIZACION EN GERENCIA INFORMATICA	👁

POLITECNICO COLOMBIANO JAIME ISAZA CADAVID	TECNOLOGIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS	
Sena	OFFICE EXCEL 2016	
SENA	PROCESOS DE SOPORTE TÉCNICO PARA EL MANTENIMIENTO DE EQUIPOS DE COMPUTO	
POLITECNICO COLOMBIANO JAIME ISAZA CADAVID	INGENIERIA INFORMATICA	
Corporación Universitaria Remington	CURSO INNOVACIÓN TECNOLÓGICA Y COMPETITIVIDAD	
SENA	TECNICA DE GESTION BALANCED SCORECARD	
Fundación Universitaria del Área Andina	SAP COMO HERRAMIENTA DE TRABAJO Y PRODUCTIVIDAD	
UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD	MAESTRIA EN ADMINISTRACION DE ORGANIZACIONES	
EUDE	DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS MBA	

**CUARTO:** El día 15 de mayo de 2023, fueron publicados los resultados de verificación de los requisitos mínimos, la cual no fui admitida por “El aspirante NO CUMPLE con los requisitos mínimos de estudio, exigidos por el empleo a proveer.”, como se observa en la siguiente imagen de captura:

POLITECNICO COLOMBIANO JAIME ISAZA CADAVID	INGENIERIA INFORMATICA	No Valido	El título aportado en Ingeniería Informática no corresponde al Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) solicitado por la OPEC de 190269, tal como lo indica el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) ( <a href="http://hecaa.mineducacion.gov.co/consultas_publicas/programas">hecaa.mineducacion.gov.co/consultas públicas/programas</a> ). Adicionalmente, NO es posible la aplicación de equivalencias.	
--	------------------------	-----------	--	--

Para justificar mi inadmisión, el operador asevera: “El aspirante NO CUMPLE con los requisitos mínimos de estudio, exigidos por el empleo a proveer.” y, a su vez, detalla que: “El título aportado en Ingeniería Informática no corresponde al Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) solicitado por la OPEC de 190269, tal como lo indica el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) (hecaa.mineducacion.gov.co/consultas públicas/programas). Adicionalmente, NO es posible la aplicación de equivalencias.”

**QUINTO:** El día 17 de mayo de 2023, radiqué reclamación en la plataforma SIMO, puesto que me encontraba en desacuerdo con los resultados y la justificación esbozada como sustento de este.

Listado de reclamaciones, tutelas y exclusiones que ha presentado el aspirante

Nº de reclamación	Fecha	Asunto	Clase reclamación
657787254	2023-05-17	Reclamación ante resultado de Inadmisión	Reclamacion

1 - 1 de 1 resultados

**Anexos**

Listado de anexos aportados por el solicitante

Anexo	Consultar documento
657787253	

1 - 1 de 1 resultados

« < 1 > »

En esa reclamación, presenté un análisis de los requisitos de estudios, con el propósito de precisar requisitos de estudio exigidos en el manual de funciones para esta OPEC, los cuales se encuentran establecidos de la siguiente forma:

VII. REQUISITOS DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA		
Área del Conocimiento	Núcleo Básico del Conocimiento	Experiencia
Economía, Administración, Contaduría y Afines, Ciencias Sociales y Humanas, Derecho, Ingenierías.	Título Profesional en Economía, Administración, Contaduría, Comercio/Negocios/Relaciones y afines, Derecho, Trabajo Social, Comunicación Social, Ciencias Políticas, Psicología, Ingeniería Industrial, Otros Programas de Ingeniería y Afines.  Matricula o Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la Ley.  Título de Postgrado en modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo.	Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada.

Fuente: Manual de Funciones “Link Anexo Portal SIMO”

Consultado el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), (<https://hecaa.mineducacion.gov.co/consultaspublicas/programas>), se evidencia, que el Programa de **Ingeniería Informática** se encuentra dentro del área de Conocimiento **Ingeniería, Arquitectura, Urbanismo y Afines**. Así como en el Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) de **Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines**.

Código SNIES del programa	3348
Nombre del programa	INGENIERIA INFORMATICA

**Núcleo Básico del Conocimiento**

Área de conocimiento	Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines
Núcleo Básico del Conocimiento - NBC	Ingeniería de sistemas, telemática y afines

Si bien es cierto en el Manual de Funciones establecido para el empleo en cuestión, en lo correspondiente al **Área de Conocimiento**, ni en los **Núcleos Básicos del Conocimiento (NBC)** exigidos para ocupar este cargo se encuentran tácita o explícitamente la **Ingeniería Informática**, tampoco así, el Núcleo Básico de **Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines**, sí es claro que, este manual contempla otros títulos académicos que se encuentren relacionados con **Otros Programas de Ingeniería y Afines**. Así mismo, con respecto al **Área de Conocimiento**, se consideran e incluyen **Ingenierías** de forma general. Separado por una “**coma**”, así las cosas, como lo define la Real Academia Española- RAE, para este signo de ortográfico:

“(…)”

1. f. Signo ortográfico (,) que se emplea para delimitar, dentro del enunciado, determinados elementos, como componentes de una enumeración, incisos, vocativos o interjecciones (…)

Se entiende claramente entonces, que el manual de funciones de la entidad para la oferta de este empleo **SÍ** admite el título académico profesional en **Ingeniería Informática**, puesto que se encuentra dentro del NBC de **Otros Programas de Ingeniería y Afines** y con el **Área de Conocimiento de Ingenierías**; por lo tanto, **No Procede mi Exclusión**.

No obstante, el día 9 de junio, al revisar la respuesta a mi reclamación, encuentro que, sin ninguna aclaración de fondo y, concretamente, con respecto a la existencia del NBC de **Otros Programas de Ingeniería y Afines** dentro del manual de funciones para esta OPEC, el Politécnico Grancolombiano, de forma confusa responde a mi solicitud, negando mis pretensiones en cuanto a la admisión de mi título académico en **Ingeniería Informática como requisito mínimo de estudios**.

El operador de la convocatoria interpretó de forma subjetiva el manual de funciones, pues estableció una obligación que no está contemplada en él y **excluye la Ingeniería Informática sin justificación**; a pesar de contemplarse que el requisito mínimo se cumple con el “NBC Otras Ingenierías” al momento de validar mi cumplimiento del requisito mínimo de estudio. Lo que claramente viola el debido proceso establecido para este concurso de méritos y mi derecho a acceder al empleo público.

### **PLANTEAMIENTO JURÍDICO**

**¿Qué razones tiene el Politécnico Grancolombiano para establecer una regla diferente de valoración para la Ingeniería Informática, cuando el NBC del requisito mínimo dice que se cumple con el “NBC otras Ingenierías”?**

**Mi exclusión no fue debidamente sustentada, pues en la respuesta dada a la reclamación interpuesta no se presenta un argumento que valide efectivamente el no cumplimiento de los requisitos mínimos de estudio correspondiente a la OPEC 190269, con esto, ¿no se violaría el debido proceso administrativo?**

### **FUNDAMENTOS DE DERECHOS**

Fundamento la presente tutela como mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos fundamentales, al debido proceso Art. 29, a la igualdad Art. 13, al trabajo Art. 25 y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

### **PETICIÓN**

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez tutelar mis derechos fundamentales del debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, en tal virtud.

**PRIMERO:** Se conceda **MEDIDA PROVISIONAL**, y se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y AL POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO suspender

de manera inmediata los términos correspondientes a las pruebas escritas de la OPEC 190269. Puesto que de no hacerlo se ven afectados mis derechos.

**SEGUNDO:** Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y AL POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO validar mi título en **Ingeniería Informática** y que se tomen las medidas para garantizar mi continuidad y participación en el concurso.

### **SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL**

Me veo en la obligación de acudir a la Acción de Tutela, teniendo en cuenta que no cuento con otro medio inmediato y adecuado para hacer valer mis derechos fundamentales, frente al proceso de selección No. 2408 a 2434 de 2022 Territorial 8, buscando el amparo de mis derechos fundamentales al trabajo y al acceso a un cargo público.

El Decreto 2.591 de 1.991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”. En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

*“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.*

*Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.*

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser *“razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”*

Inicialmente, el artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de amparo sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual “procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”

“Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)”

“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que [,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)”

“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo

de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)”.

El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios de independencia y autonomía de la actividad jurisdiccional.

Dentro de este contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto.

Sin embargo, la Corte Constitucional ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela.

La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia. Sobre esta última, en la Sentencia T-059 de 2019, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente. En el caso materia de estudio, la acción de tutela procede como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos, pues los medios ante lo contencioso administrativo no son siempre eficaces, teniendo en cuenta que dentro del proceso de selección existen etapas determinadas, y encontrándose superada la etapa de verificación de los requisitos mínimos, la cual resultó negativa para los intereses de mi mandante, por razones que son precisamente materia de la vulneración de los derechos fundamentales, de no aceptarse la presente tutela, quedaría excluido de la etapa siguiente del concurso, y con ello cercenándose la posibilidad de acceder al empleo público, lo que significaría que prácticamente el accionante no tendría mecanismo alguno para reclamar su acceso a la función pública, y se estaría, por razones meramente formales, excluyendo la verificación del mérito como principio fundante del Estado colombiano.

Por otro lado, la exclusión de la procedencia del amparo de tutela, llevaría a que, al momento de proferirse una decisión definitiva en sede de lo contencioso administrativo, el concurso ya estaría culminado, y por ende el accionante no tendría la posibilidad de continuar con las etapas siguientes del concurso. Esta realidad descarta la eficacia de la garantía de acceso a cargos públicos y excluye la verificación del mérito, en contravía del mandato del artículo 2 del Texto Superior, que impone como obligación del Estado

velar por el goce efectivo de los derechos. Por lo anterior, se advierte la falta de eficacia e idoneidad de las vías de lo contencioso administrativo para dar respuesta a la controversia planteada, lo que amerita su examen a través de la acción de tutela, como medio principal de protección de los derechos invocados.

### **MEDIOS DE PRUEBA**

Como medios de prueba aporto a la presente tutela,

- Copia del diploma profesional en **Ingeniería Informática**
- Copia del diploma de maestría en Administración de Organizaciones
- Copia del diploma de maestría en Dirección y Administración de Empresas
- Copia del diploma de especialización en Gestión Pública
- Copia del diploma de especialización en Gerencia Informática
- Copia del acuerdo de la convocatoria, correspondiente a la Gobernación del Magdalena
- Copia del Manual Específico de Funciones para la OPEC 190269
- Copia de la reclamación interpuesta ante los resultados de inadmisión
- Copia de la respuesta emitida con ocasión a la reclamación interpuesta ante los resultados de inadmisión

### **JURAMENTO**

Bajo la gravedad de juramento manifiesto al señor Juez, no haber interpuesto acción de tutela, por las mismas razones mencionadas en esta acción constitucional.

### **ANEXOS**

- Pruebas anteriormente mencionadas.
- Cédula de ciudadanía.
- Tarjeta Profesional
- Certificado de inscripción al empleo.

### **NOTIFICACIONES**

Recibo en la Calle 28 # 5C-63, Valledupar; celular: 3122994468 o al correo electrónico: [jhon.velasquez1@udea.edu.co](mailto:jhon.velasquez1@udea.edu.co)

La accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL las recibe en la carrera 16 # 96 – 64, piso 7 Bogotá D.C., teléfono: (601) 3259700, correo electrónico: [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co) – [atencionalciudadano@cncs.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cncs.gov.co) Y EL POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO las recibe en calle 57 N 3 - 00 Este en la ciudad de Bogotá, teléfono (601) 744 07 40, correo electrónico [archivo@poligran.edu.co](mailto:archivo@poligran.edu.co)

Atentamente,



JHON FREDY VELÁSQUEZ  
C.C. 98.619.298 de Chigorodó, Antioquia.